



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

RESOLUCION N°099-2025-CEN-CIP

Lima 10 de enero del 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por la Ing. Karina Gisela Canales Tasayco de la lista "Juntos por el CIP" al Capítulo de Ingeniería Civil solicitando impugnar la decisión que declara como ganador a la lista N° 8 y se deje sin efecto el resultado electoral;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 26 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, señala que la Comisión Electoral Nacional (CEN) es el órgano encargado de la realización de las Elecciones Generales del Colegio de Ingenieros del Perú, proceso electoral convocado por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP el 17 de julio de 2024, para elegir a los nuevos directivos del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Juntas Directivas de Capítulos a nivel nacional.

SEGUNDO: Al amparo del Artículo 3° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP: "*Los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes: a) Estatuto CIP; b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional*".

TERCERO: El artículo 35° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que la Comisión Electoral Nacional interpretará el Reglamento de Elecciones en el ámbito de su competencia.

CUARTO: La recurrente informa una serie de observaciones, según lo siguiente:

- *El presidente de la lista ganadora ha incurrido en infracción al reglamento de Elecciones General del Colegio de Ingenieros; pues según el cronograma electoral, el día 02 de octubre de 2024, la Comisión realizó la apertura de los sobres, acto en donde, de acuerdo al artículo 87° del Reglamento, debía verificar que las listas cumplieran con la presentación de los documentos requeridos.*
- *En merito a ello, y dentro de su competencia la Comisión en el acto de apertura de sobres, realizada el 2 de octubre de 2024, rechazo la admisión del Expediente N° 67 (ahora lista No 8) del Capítulo de Ingeniería Civil presidida por el Ing. Miguel Estrada, debido que no había alcanzado el número de firmas requeridas.*
- *Esta observación fue puesta en conocimiento mediante un pedido de Nulidad, contra la Resolución N° 172-2024-CED/CDL-CIP de fecha 04 de noviembre de 2024 la cual*



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

admitió a trámite al expediente N° 67 (ahora lista No 8) representada por el ingeniero Miguel Luis Estrada Mendoza.

- *La Resolución N° 172-2024-CED/CDL-CIP vulnera la garantía del debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación, dado que la resolución que admite la candidatura del ingeniero se sustentó en fundamentos incorrectos, que no tienen compatibilidad y pertinencia con la infracción incurrida.*
- *El expediente N° 67, presidida por el ingeniero Miguel Luis Estrada Mendoza, se desestimó debido que no se cumplió con las FIRMAS NECESARIAS, mas no por la presentación de copias respecto del certificado de Habilidad.*
- *Hasta la actualidad, no se ha tenido respuesta del pedido de nulidad presentado, empero, ello no es óbice para que su comisión se pronuncie respecto si el ingeniero Miguel Luis Estrada Mendoza, ha cumplido con todos los requisitos legales que le establece el estatuto y el reglamento del Colegio de Ingenieros, entre ellos, el haber cumplido la cantidad necesaria de firmas de adherentes para la postulación.*
- *No me han enviado el sustento presentado por el Ing. Miguel Luis Estrada Mendoza, que da respuesta a la Resolución 209-2024-CED/CDL-CIP, por lo que solicito lo realice a la brevedad.*

QUINTO: En ese contexto, la Comisión Electoral Departamental de Lima se pronunció mediante RESOLUCIÓN N°209-2024-CED/CDL-CIP sobre la solicitud presentada por la Ing. Karina Gisela Canales Tasayco, declarando IMPROCEDENTE por las siguientes razones:

- *El tema ha sido resuelto anteriormente de acuerdo a la comunicación del CEN del 24 de octubre, autoridad superior jerárquica, y se ADMITE a trámite la lista.*
- *Que, en lo referente a dicha solicitud se emitió la resolución 172-2024-CED/CDL-CIP que resuelve la admisión a trámite la mencionada lista, la cual fue publicada el 04 de noviembre del 2024.*
- *Que, el sustento en que se basa la denuncia de la Ing. CANALES TASAYCO KARINA GISELA no corresponde a la etapa actual del proceso electoral y además fue resuelto en su oportunidad.*

SEXTO: Ante lo sucedido, la recurrente ha presentado el Recurso de Apelación de forma adecuada y dentro del plazo.

SETIMO: En ese marco, el Artículo 156 del Reglamento de Elecciones Generales del CIP dispone que los órganos electorales podrán, de oficio, dejar sin efecto o declarar la nulidad de las resoluciones emitidas por ellos mismos o sus inferiores jerárquicos, siempre que la

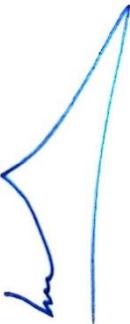


**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

causal en que se funden sea manifiestamente evidente y que obedezca al interés del Colegio, de los colegiados en general y de acuerdo al Estatuto del CIP y sus Reglamentos.

OCTAVO: Que, conforme a lo establecido en el Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales del CIP y la normativa vigente, es necesario acreditar los hechos alegados mediante medios probatorios suficientes y convincentes. La falta de pruebas suficientes imposibilita la verificación de los hechos alegados y, por ende, la procedencia del recurso interpuesto.

NOVENO: En ese sentido, la Comisión Electoral Nacional responde las observaciones realizadas por la recurrente de la siguiente forma:

- 
- I) La Comisión Electoral Nacional efectuó la revisión del segundo sobre presentado por el candidato al que se alude en la Resolución 172-2024 en su oportunidad, encontrándose que el número de ingenieros adherentes supera el mínimo establecido por el Reglamento de Elecciones Generales y el Estatuto del CIP. Lo cual ha sido oportunamente comunicado mediante la Resolución 073-2024-CEN de fecha 16 de diciembre de 2024.
 - II) La recurrente hace mención que “Hasta la actualidad, no se ha tenido respuesta del pedido de nulidad presentado” por la Resolución 172-2024. Sin embargo, ello es totalmente falso, la Resolución 073-2024-CEN se pronuncia sobre la Resolución 172-2024 y otras similares, corroborando que los ingenieros aludidos sí cumplieron los requisitos necesarios para ser admitidos en amparo de los Artículos 85 y 88 del Reglamento de Elecciones Generales.
 - III) El pedido y observancia presentado por la recurrente fue debidamente resuelto en su oportunidad conforme al Reglamento de Elecciones Generales, el Estatuto y la normativa vigente, y que cualquier cuestionamiento sobre la misma no corresponde a la etapa actual del proceso electoral. Dado que una vez agotada una etapa del proceso electoral, no es posible retrotraer ni reabrir dicha etapa para revisar ASUNTOS YA RESUELTOS.

Aunado a ello, debemos advertir que el Tribunal Constitucional en su fundamento destacado 19 mediante Sentencia Nro. 05448-2011-PA, indica:

“Fundamento destacado: 19. El proceso electoral puede ser entendido como el conjunto de etapas con efectos perentorios y preclusivos que tienen como fin el planeamiento, la organización, ejecución y realización de los distintos procesos electorales previstos en la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, incluida la posterior acreditación de los elegidos de acuerdo a lo manifestado en las urnas. El respeto del proceso en su conjunto es una garantía del Estado Democrático Constitucional de Derecho que tiene como fin la estabilidad democrática.”



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL
ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2025 AL 31-12-2027**

De lo anterior, se desprende que, las decisiones tomadas durante una etapa no puedan ser cuestionadas en etapas posteriores, fomentando así la certeza y la estabilidad en el proceso electoral. Esto es fundamental para mantener la transparencia y la legalidad en las elecciones, permitiendo que el proceso avance de manera ordenada y conforme a las reglas establecidas. Proceder de manera contraria a lo señalado supondría un daño irreversible contra todo el proceso electoral, que afectaría al colectivo de candidatos y al gremio en general.

DECIMO: Que, tras el análisis de los documentos presentados y las pruebas ofrecidas, se ha determinado que la recurrente expresa observancias que han sido respondidas y resueltas de conformidad al Estatuto, Reglamento de Elecciones Generales y la normativa vigente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Ing. Karina Gisela Canales Tasayco.

ARTÍCULO SEGUNDO. – HACER de conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral Nacional (TEN).

ARTÍCULO TERCERO. – HACER de conocimiento de la presente resolución al Consejo Nacional (CN) y a los involucrados para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. HUGO A ROSAND GALDÓS

CIP 6986